

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE EDDIE CONSUELO BOHÓRQUEZ
HERNÁNDEZ Y OTRA EN CONTRA DE LIGIA RODRÍGUEZ
GARZÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JULIÁN
MAURICIO VESGA RODRÍGUEZ (REC. QUEJA).**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto del descontento, el juez a quo negó la solicitud que hicieron las actoras, tendiente a requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informara por qué no se tuvieron en cuenta 3 bloques de parafina de tejido, correspondientes a muestra de lipomas múltiples de región abdominal y 3 láminas histopatológicas del mismo caso, para reconstruir el perfil genético del que se dice padre dentro del proceso, determinación con la que se mostraron inconformes aquellas y, por medio del profesional del derecho que lleva su representación, la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les negó la concesión de la segunda, decisión en contra de la que, a su vez, interpusieron el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues el funcionario mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.

En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

Pues bien: en el caso presente, mediante auto de 15 de julio de 2019, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, adjuntándole las respuestas dadas por Méderi, Hospital Universitario Mayor y Fundación para la Investigación Clínica y Molecular en Cáncer, para efectos de que informara si con el material que reposaba en esas entidades era posible reconstruir el perfil genético del señor LUIS MAURICIO VESGA DÁVILA, a lo que se dio respuesta el 23 de agosto del mismo año, pero que, a juicio de las recurrentes, es incompleta, ya que se omitió hacer referencia a la muestra que tiene la segunda de las entidades mencionadas y, por esa razón, solicitó requerir, nuevamente, a Medicina Legal, petición a la que no se accedió.

Pues bien: no cabe duda de que con la decisión que adoptó el Juez a quo, mediante auto de 7 de octubre de 2019, en el que dispuso que "con respecto a lo solicitado por el memorialista de 'requerir al INML para que se sirva a (sic) informar por qué no tuvo en cuenta los 3 bloques parafina (sic) de tejido correspondiente a la

muestra, se le informa al memorialista que dicha información reposa en el expediente en el folio 152”, en últimas, se niega la práctica de la prueba de genética, en los términos pedidos por las demandantes con las muestras biológicas que reposan en el Hospital Méderio, por lo menos, se incide directamente en la misma, determinación que es apelable, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 321 del C.G. del P..

Así las cosas, se declarará mal denegada la concesión del recurso de apelación y se concederá el mismo, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que emana de la situación consignada anteriormente.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1°.- **DECLARAR** mal denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto, en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2°.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto ya mencionado, en el efecto devolutivo.

3°.- Sin costas por haber prosperado el recurso.

4°.- Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el último párrafo del artículo 353 del C.G. del P..

5°.- Oportunamente, vuelvan las diligencias al Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f29220126d341e46b668dc058e60eace759f8e2015372b82268f542acda989

Documento generado en 08/02/2021 05:17:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**